

esto es exacto y verdadero, tambien es que D. por el hecho mismo de no haber cumplido con las obligaciones que, con arreglo á las leyes, le impuso el contrato que habia celebrado, perdió todo derecho á la finca de que se trata: que no cumplió con esa obligacion, lo prueban primero, el hecho de no haber satisfecho en el término fijado en la escritura, sesenta y un mil y tantos pesos, por razon de los bonos que debia entregar, cuya circunstancia hizo que perdiese sus derechos conforme á lo preceptuado terminantemente en los artículos 36 y 37 de la ley de 5 de Febrero de 1861; segundo, no haber tampoco satisfecho á sus respectivos plazos los pagarés que él habia suscrito y que estaba en la indeclinable obligacion de satisfacer, segun lo dispuesto en el art. 36 del reglamento de 5 de Febrero de 1861, siendo esta otra circunstancia tambien bastante para que D. perdiese sus derechos conforme á lo que ordena dicho artículo; tercero, haber enajenado la finca contra lo expresamente estipulado, ántes de cumplir con los compromisos y obligaciones que habia contraído, y sin consentimiento del Supremo Gobierno: que por esta última circunstancia se declaró á D., en primera instancia en el juicio que promovió contra L., sin derecho ni personalidad para entablar en el presente caso demanda contra el mismo L.: que aunque de esa sentencia se interpuso por D. el recurso de apelacion, tal recurso ya no tiene ni puede surtir efecto alguno legal; puesto que el repetido D., en vez de seguir en nombre propio la segunda instancia para que se confirmara ó revocara la mencionada sentencia, presentó al concluir la primera, un poder de G. G. á quien habia vendido sus derechos á la Tenería, y cuyo poder está sustituido por D.: que el hecho de haber presentado éste ese poder, indica suficientemente su intencion de no insistir en el recurso de alzada y de abstenerse de litigar en nombre propio, pues segun un principio de derecho, la intencion se interpreta por los hechos, y estos hablan mas que las palabras; en consecuencia, estando subsistente y con toda su fuerza legal la sentencia que declaró á D. sin derecho ni personalidad en el caso para demandar á L., no ha podido hacer valer derecho propio y exclusivo, ni tampoco puede gestionar como apoderado de G. G. por no deberse considerar á éste como parte en el presente juicio. Considerando, por último, respecto de la operacion de L.: que supuesta la nulidad de la practicada por A. de la B. y E., y por haber perdido sus derechos D., el Supremo Gobierno quedó en la libertad mas absoluta para celebrar, como celebró con L., el contrato de compra y venta de la mencionada Hacienda de

Tenería, objeto de este litigio, cuyo contrato ha sido del todo perfeccionado y consumado. Por tales fundamentos y consideraciones legales, se falla por mayoría: Primero, se confirma la sentencia de primera instancia en todas sus partes, por sus propios legales fundamentos; y Segundo: se condena en las costas de esta instancia á los CC. A. de la B. y V. E., así como á D., conforme á la ley 2ª, tít. 19, lib. 11 de la N. R. Hágase saber, y con testimonio de este auto remítanse los de la materia al juzgado de su origen para su cumplimiento. Así lo proveyeron y firmaron los CC. Presidente y magistrados que forman en este negocio la tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito.—*J. Ambrosio Moreno.—T. Montiel.—Telésforo D. Barroso.*—Por el ciudadano secretario, *Ignacio M. Beteta*, oficial mayor.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

##### TERCERA SALA.

Preferencia de derechos.

En los autos promovidos por D. J. I. L. y Cª contra la testamentaria de D. J. G., sobre preferencia de derechos á la propiedad de la casa núm. 11 de la 2ª calle de San Francisco, aparece de las constancias del juicio: que en 11 de Setiembre de 1856 el juez 2º de lo civil, Lic. D. Mariano Navarro, con arreglo á la ley de 25 de Junio del mismo año, adjudicó á la Sra. Dª M. M. B. de A. la casa en cuestion, como perteneciente al convento de Jesus María de esta ciudad, por cantidad de 11,600 pesos que se obligó la adjudicataria á reconocer á censo redimible sobre la propia finca (fojas 9 cuaderno de prueba del demandado).

En 28 de Enero de 1858, la rebelion acaudillada por D. Félix Zuloaga expidió un decreto declarando nulas las operaciones de desamortizacion, y la Sra. B. de A. con fecha 11 de Febrero del mismo año, asentó en el protocolo del Notario D. Crescencio Landgrave (fojas 2, cuaderno principal), la siguiente nota: «Como al comprar la casa que ocupó « en la calle de San Francisco de que hace re- « lacion esta escritura, lo hice para conservar « la propiedad del convento que se habria per- « judicado de hacerse la enajenacion en re- « mate público, y tambien que habiendo hecho « mi difunto esposo, el Sr. D. I. A., mejoras de « mucha importancia en la finca que entró á ocu-

« par mediante una cantidad considerable que dió « al anterior inquilino, resentiria mi familia de « perderlas, perjuicios de gran tamaño que en « mi obligacion de madre debo evitar. Como « ha cesado ya la ley, por virtud de la cual se « hizo la compra, devuelvo la finca al convento « consintiendo en que se cancele esta escri- « tura, y no lo habia hecho ántes porque no « se hallaba en mi poder el testimonio, segun « consta por la razon puesta por el Eseribano « encargado del oficio de Hipotecas.»

Corre en autos un certificado expedido por el notario público D. Fermin Gonzalez Cosío, del que aparece que D. J. G. compró al convento de Jesus María en 11 de Noviembre de 1858 la casa de que se trata, entregando como parte de precio una escritura por valor de 12,000 pesos otorgada á favor del convento, á quien quedaba hipotecada aquella finca por el importe del pago total.

En 25 de Febrero de 1861, se presentó D. J. I. L. y Cª al Ministerio de Hacienda, manifestando que habia denunciado en Veracruz, con fecha 20 de Agosto de 58, la casa referida de San Francisco y que acompañaba de nuevo el documento que acreditaba la devolucion voluntaria hecha por la Sra. B. de A. al convento, circunstancias en cuya virtud solicitaba se declarase perfecto y consumado el contrato de adjudicacion de aquella finca y por haber pagado la alcabala; para que cualquier juez competente pudiera darle posesion judicial, sin oír excepciones ó reclamaciones de anteriores adjudicatarios que renunciaron ó perjudicaron su derecho. A este ocurso recayó un acuerdo en 19 de Marzo de 1861, que dice á la letra: «Que haga valer sus derechos ante la autoridad judicial,» y el cual aparece precedido de una razon puesta al márgen, de constar el pago de la alcabala.

El 3 de Abril de 1861, D. J. I. L. y Cª se presentó ante el juzgado 2º de lo civil que era á cargo del Lic. Don Luis Mendez, demandando la preferencia de derechos á la propiedad de la casa tantas veces mencionada, á la testamentaria de D. J. G.: corrido traslado, y previos varios escritos de rebeldía, se evacuó éste, fueron rendidas por las partes las pruebas convenientes á su derecho y presentados los respectivos alegatos; pronunciándose fallo por el juez, con citacion, en 21 de Julio de 1870. Apelado este auto por la parte de la testamentaria se admitió el recurso en solo el efecto devolutivo, previniéndose la remision de los autos á la superioridad, ejecutada que fue la sentencia apelada.

Sustanciado el recurso en la 3ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito á quien tocó por turno, se proveyó auto con fe-

cha 9 de Noviembre del año próximo pasado: Primero, revocando la calificacion del grado hecha por el juez y declarando apelable en ambos efectos la sentencia pronunciada el 21 de Julio del mismo año; y Segundo, mandando se pidieran los autos al juez y se diera cuenta, remitidos que fuesen. Se cumplió con lo mandado remitiéndolos en 28 del propio mes; y por auto de 30 se mandó citar para audiencia á las partes, la cual se verificó en los dias 6, 9 y 10 de Diciembre, alegando aquellas; y por último, pronunciándose en 30 del mismo mes y año la sentencia que sigue.

México, Diciembre 30 de 1870.

Vistos estos autos promovidos por D. J. I. L. contra la testamentaria de D. J. G., sobre preferencia de derechos á la casa núm. 11 de la calle 2ª de San Francisco de esta capital; las pruebas rendidas por ambas partes; sus alegatos é informes á la vista; y la sentencia de primera instancia pronunciada por el ciudadano juez 2º de lo civil con fecha 21 de Julio último; por la que, con fundamento de la circular de 18 de Diciembre de 1856, decreto de 30 de Agosto de 1858, ley de 25 de Junio de 1856, decretos de 5 de Febrero de 1861 y 23 del mismo mes y año, y aclaracion del decreto de 23 de Febrero de 1861, declaró preferentes los derechos de propiedad á la casa referida por parte de L. y Cª; mandando que se recibiesen por éste las rentas retenidas á disposicion del juzgado, las cuales debiera exhibir dentro de quince dias D. L. G., sin haber hecho condenacion de costas porque calificó que no existia temeridad por parte de la testamentaria demandada. Considerando: que por las constancias de estos autos aparece que en 11 de Setiembre de 1856 se adjudicó, conforme á la ley de 25 de Junio del mismo año, la Sra. Dª M. B. de A. la casa marcada con el núm. 11 de la 2ª calle de San Francisco de esta capital, por cantidad de once mil seiscientos pesos; y que en 11 de Febrero de 1858 la expresada señora devolvió la casa referida al convento de Jesus María, á que habia pertenecido, con una nota puesta al márgen de la primera foja del testimonio que se le extendió de la escritura de adjudicacion, en cuya nota declaró de la manera mas expresa y terminante, que al adjudicarse esa finca lo hizo con el objeto de conservar la propiedad de ella al convento, para que éste no se perjudicara: que esto supuesto, es evidente que la Sra. B. de A., al pedir la adjudicacion, no tuvo en lo absoluto la intencion de adquirir la finca de que se trata; pero sí la muy determinada de ejecutar un acto verdaderamente simulado, un fraude contra la ley para hacer del todo ilusorios sus



efectos, puesto que esa señora confiesa y reconoce que su objeto, al pedir la adjudicación, fué el de conservar la propiedad del convento: que tal confesión está suficientemente comprobada con el documento de fs. 2, cuaderno principal, contra el que no se ha objetado, ni ménos probado falsedad, ni otro vicio alguno capaz de invalidar su fuerza probatoria; y constando por ese documento que la señora suscribió la nota de que se ha hecho mérito, el contenido de ésta debe considerarse, con arreglo á derecho, cierto y verdadero; porque la suscripción de un documento prueba el consentimiento, manifiesta que el que lo suscribe confiesa la verdad y exactitud de su contenido, y que lo aprueba. Salgado Retent., Part. 2<sup>a</sup>, Cap. 34, números 72 y 73; Ferraris, Prompta Bibliot., Verb. Sigillum, núm. 20: que por otra parte, para probar la simulación basta la confesión extrajudicial de aquel que ejecuta al acto simulado, ya se haga esa confesión en libro de cuenta, ó en cualquiera otro documento ó escritura, aunque sea privada; probando esa confesión mas especialmente, cuando se hace para justificar con los contratos la mente ó intención de los contratantes, porque aquello que reside en el ánimo se comprueba perfectamente por la confesión; y siendo la simulación facti et anime, como dicen los autores, es claro que la mejor prueba que de ella puede presentarse, es la confesión aun extrajudicial del mismo que ejecutó el acto simulado, como fundado en varias autoridades, casos y decisiones lo enseña el celebre juriconsulto Vela de Oreña en su obra *Disertationum juris controver.*, Dissert. 38, núm. 30: que de lo espuesto resulta como una verdad demostrada y que no puede ponerse en duda, que la Sra. B. de A. al pedir la adjudicación de la casa núm. 11 de la 2<sup>a</sup> calle de San Francisco, con la intención que revela la nota puesta en el testimonio de la correspondiente escritura, ejecutó un acto de simulación; y aun puede decirse que obró con dolo malo, puesto que éste, segun la terminante decisión del derecho, no solamente lo comete el que habla de una manera oscura con intento de engañar, sino tambien el que con el mismo objeto emplea un insidioso disimulo, sed etiam qui insidiosè obscure disimulat. Florentinus, in leg. 43, pars. fin. contrah. empt.: que en consecuencia la expresada señora jamás adquirió derecho alguno legítimo por la adjudicación; pues sería escandaloso, y hasta cierto punto inmoral, que se aprovechase de los beneficios de la ley la persona que con todo empeño habia procurado contrariarla: que siendo esto así, la llamada adjudicataria no pudo haber cedido ni trasferido derecho alguno á D. J. G. respecto de la casa en cuestion,

porque ninguno puede trasferir á otro acciones y derechos que nunca ha adquirido: que en cuanto á esa cesión debe tambien considerarse que en los autos no existe constancia alguna que legalmente la justifique; pues solo aparece en la prueba rendida por la testamentaria un certificado del notario, C. Crescencio Landgrave, en que se inserta una comunicacion que le dirigió el Ministerio de Hacienda, en la cual se dice, que la Sra. B. de A. vendió sus derechos al C. J. G.: que en ese dato no puede en manera alguna descansar tranquila la conciencia del juez, aun cuando en la comunicacion del Ministerio de Hacienda se hiciese mencion ó referencia á la escritura de cesión por haberla visto y examinado, ni aun cuando á esa comunicacion la reputásemos, no solo como un documento auténtico, sino público; porque es un principio en derecho, cuya verdad está reconocida por todos los autores, que "instrumentum publicum vel privatum faciens mentionem de alio instrumento non facit fidem, nisi producat originalē; de donde se deduce, como preciso corolario, que la parte de la testamentaria de G., no habiendo justificado como en derecho se requiere y cual á su intención convenia, la existencia del contrato de venta que se asegura hizo á su favor la Sra. B. de A., en la hipótesis de que ésta hubiera podido celebrar tal contrato, de los derechos á la casa núm. 11 de la 2<sup>a</sup> calle de San Francisco, se le debe aplicar la prevención del art. 13 del reglamento de 5 de Febrero de 1861; en atención á que aunque compró al clero no se hizo dueño de los derechos de la adjudicataria, ya porque ésta realmente no existia, y ya tambien porque aun suponiendo cierto, lo que evidentemente es falso, que la B. de A. adquirió derechos á la casa de que se trata por la adjudicación, no consta ni está comprobada la cesión que se dice haber hecho de ellos á D. J. G., y de consiguiente la testamentaria de éste ninguno ha adquirido, segun el precepto terminante del citado art. 13 del reglamento de 5 de Febrero de 61: que aun suponiendo cierta la venta de la casa, que se dice hizo la Sra. A. á D. J. G., y tambien que éste le sucedió en los privilegios, que con la calidad de personalísimos, concedió á las viudas y á otras personas el reglamento de 5 de Febrero citado; aun así tal gracia de nada le aprovecharia, puesto que no consta que se haya cumplido con las condiciones exigidas en el art. 11 del mismo reglamento, sino antes bien que se faltó á ellas, pues de las pruebas aparece que en lugar de aumentarse un 20 p<sup>o</sup> al capital que se quedó reconociendo por la adjudicación, se rebajó á éste el 15 p<sup>o</sup>: que lo dicho en el considerando anterior es en el supuesto de que la Sra. B.

de A. hubiese sido legalmente adjudicataria primitiva, pues que solo á los que tenian ese carácter alcanzó el indulto concedido por el reglamento de 5 de Febrero; mas estando demostrado que dicha señora jamás adquirió derecho alguno por la adjudicación, no se puede considerar comprendida en dicha gracia, y mucho ménos cuando no se han justificado las circunstancias que exige el art. 5<sup>o</sup>; debiéndose además tener presente, que el reglamento citado, en el art. 11 declaró que el indulto se concedería sin perjuicio de tercero, es decir, siempre que no existiese una denuncia válida, conforme á las reglas establecidas en el art. 19, como lo dice el decreto de 23 de Febrero de 1861: que en el caso existia esa denuncia, pues habiendo manifestado en 11 de Febrero de 58 la señora A., y hecho constar en un instrumento público, la intención con que pidió la adjudicación de la casa, objeto del presente litigio, D. J. I. L. la denunció en Agosto de dicho año de 1858 en Veracruz, ante el gobierno constitucional: que para conocer la validez ó insubsistencia de esa denuncia, es preciso examinar si en ella se llenaron los requisitos prevenidos en el art. 19 del reglamento ántes citado, para los denunciadores de primera época, á saber: presentar el certificado de la denuncia y verificar el pago de la alcabala, conforme á la ley de 25 de Junio de 1856; que por la escritura presentada por L., cuyo instrumento es preciso suponer que se extendió teniéndose á la vista todos los documentos que la ley exigia como necesarios para proceder á la facción de él, consta que el denunciante cumplió con los mencionados requisitos: que además de esa escritura existen en los autos otros datos que están corroborando y administrando la prueba que de ella resulta, y son: Primero, el informe de la seccion 6<sup>a</sup> del Ministerio de Hacienda, que éste inserta en la comunicacion que se registra á fojas 14 del Cuaderno de prueba de G., y en cuyo informe se asegura que la casa núm. 11 de la 2<sup>a</sup> calle de San Francisco fué denunciada por L., quien pagó la correspondiente alcabala: que esto tambien consta por el informe de la oficina de desamortización, que se lee al márgen del ocurso de fs. 1, cuaderno principal; y por último, el certificado que se presentó al tiempo de la vista, suscrito por el C. Juan Zambrano y con el timbre del Ministerio de hacienda, por el cual consta que en union de otras fincas fué denunciada la de que se trata, y pagada de todas la correspondiente

alcabala: que los datos mencionados son muy atendibles, no obstante que la parte de G. ha procurado sostener, fundada en la comunicacion de la Tesorería general, que se registra á fs. 7 del cuaderno de sus pruebas, que es inexacto el informe que dió el gefe de la oficina de desamortización; pero para valorizar la fuerza probatoria que pueda tener esa comunicacion, es preciso atender á que á dicha Tesorería se le pidió una noticia de la fecha en que L. y C<sup>a</sup> pagaron la alcabala de la casa núm. 11 de la 2<sup>a</sup> calle de San Francisco de esta ciudad, y á que aquella contestó que no podia dar esa noticia, porque en la Tesorería general nunca se habia cobrado el derecho de traslación de dominio sobre fincas, sino en la Administración principal de rentas del Distrito, ó en la Direccion de contribuciones del mismo; pero no habiéndose satisfecho la alcabala de la casa en cuestion en el Distrito, sino en la ciudad de Veracruz, ninguna fuerza hace la comunicacion de la Tesorería que la parte de G. toma como fundamento muy poderoso, y con el cual pretende justificar la falsedad é inexactitud, segun ha dicho, con que procedió el gefe de la oficina de desamortización al asegurar que L. y C<sup>a</sup> habian satisfecho la alcabala: atendiendo, por último, á que aunque la escritura otorgada á favor de L. se extendió en 17 de Julio de 1861, el contrato ya estaba desde ántes perfeccionado y consumado, por lo que ese instrumento solo tiene la fuerza necesaria para comprobarlo: por tales consideraciones, y por los fundamentos legales expresados, por unanimidad se falla: 1<sup>o</sup> Se confirma en todas sus partes la sentencia pronunciada en 21 de Julio del presente año por el ciudadano juez 2<sup>o</sup> de lo civil de esta capital; y segundo, se condena en las costas legales de esta instancia á la parte de la testamentaria de D. J. G., conforme á la ley 2, tít. 19, lib. 11 de la Nov. Rec. Hágase saber, y con testimonio de este auto, remítanse los de la materia al juzgado de su origen para su cumplimiento. Así lo proveyeron y firmaron los ciudadanos Presidente y magistrados que forman la tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito.—*José M. Herrera.—J. Ambrosio Moreno.—T. Montiel.*—Por el ciudadano secretario, *Ignacio M. Beteta*, oficial mayor.

El fallo del juez inferior en este juicio, está publicado en la entrega 16, tom. 5<sup>o</sup>, sábado 15 de Octubre de 1870 en esta obra.



## LEGISLACION

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO  
DE GOBERNACION.

## Seccion 1ª

El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

**BENITO JUAREZ**, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se procederá á verificar elecciones de diputados propietarios y suplentes al congreso de la Union, y de cuarto magistrado de la Suprema Corte de Justicia en el primer distrito electoral del Estado de Campeche. Las elecciones primarias tendrán efecto el domingo 14 del próximo Noviembre: las secundarias para diputados el 28 del mismo mes, y al siguiente día las de magistrados.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Octubre 2 de 1869.—Diputado vicepresidente, *José María Martínez Negrete*.—*Juan Sánchez Azcona*, diputado secretario.—*Joaquín Baranda*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Dado en el palacio nacional de México, á los dos días del mes de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Benito Juárez*.—Al C. José María Iglesias, ministro de gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Octubre 2 de 1869.—*Iglesias*.—Ciudadano gobernador del Estado de Campeche.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO  
DE GOBERNACION.

El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

**BENITO JUAREZ**, presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Se procederá á verificar elecciones de diputados propietario y suplente al congreso de la Union, y de cuarto magistrado á la Suprema Corte de Justicia en el distrito del Sur del Estado de Tamaulipas. Las elecciones primarias tendrán efecto el domingo 14 del próximo Noviembre: las secundarias para diputados, el 28 del mismo mes, y al siguiente día las de magistrado.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Octubre 2 de 1869.—Diputado vicepresidente, *José María Martínez Negrete*.—*Juan Sánchez Azcona*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Dado en el palacio nacional de México, á los dos días del mes de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Benito Juárez*.—Al C. José María Iglesias, ministro de gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Octubre 2 de 1869.—*Iglesias*.—Ciudadano gobernador del Estado de Tamaulipas.—Tampico.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA  
Y MARINA.

## Seccion 4ª

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

**BENITO JUAREZ**, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El congreso de la Union decreta:

Art. 1º Se autoriza al ejecutivo, para que á su arbitrio, de los gastos comunes de guerra,

auxilie al Estado de Chiapas con tres mil pesos mensuales por el término de medio año, para que atienda á la guerra de castas.

Art. 2º Igualmente se le faculta para que sitúe seiscientos fusiles en la ciudad de San Cristóbal, del mismo Estado, con el propio objeto.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Octubre 29 de 1869.—*P. Baranda*, diputado presidente.—*Juan Sánchez Azcona*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Dado en el Palacio nacional de México, á los treinta días del mes de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Benito Juárez*.—Ciudadano ministro de guerra y marina.—Presente.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y demás efectos.

Independencia y libertad. México, Octubre 30 de 1869.—*Mejía*.—C. gobernador de.....

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO  
DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

## Seccion 4ª

El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

**BENITO JUAREZ**, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para que remunere los servicios prestados por D. Cirilo Rodríguez, en favor de la causa de independencia, con la cantidad de dos mil pesos (\$2,000). Dicha suma se pagará con otra igual en un crédito ó finca de bienes nacionalizados que el interesado elija.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Noviembre 10 de 1869.—*Francisco Zarco*, diputado presidente.—*Joaquín Baranda*, diputado secretario.—*F. D. Macín*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 10 de Noviembre de 1869.—*Benito Juárez*.—Al C. Matías Romero, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás efectos.

Independencia y libertad. México, Noviembre 10 de 1869.—*Romero*.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

## Seccion 1ª

El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

**BENITO JUAREZ**, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se legitima para todos los efectos civiles al C. Vicente Chavero, hijo natural de Doña Mariana Monroy y del C. Isidoro Chavero.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Noviembre 10 de 1869.—*Francisco Zarco*, D. P.—*Joaquín Baranda*, D. S.—*Julio Zárate*, D. S.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Palacio nacional de México, á 11 de Noviembre de 1869.—*Benito Juárez*.—Al C. José María Iglesias, ministro de justicia é instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 11 de 1869.—*Iglesias*.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO  
DE GOBERNACION.

## Seccion 1ª

El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

**BENITO JUAREZ**, presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. En el distrito electoral de Sombrerete, del Estado de Zacatecas, se procederá á elegir un diputado propietario y un